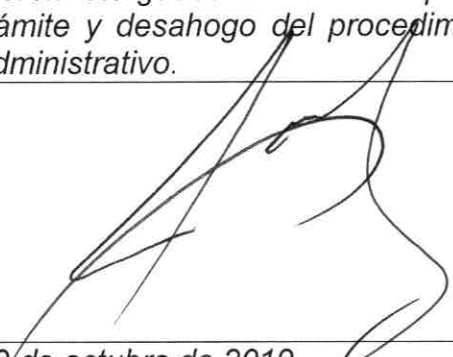




Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 687/2016/3^a- II (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
687/2016/3ª-II

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN
DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO Y OTRA.

TERCERO PERJUDICADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO: ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la prescripción del crédito
fiscal actualizado, derivado de una multa impuesta al actor y que le fue
notificado el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, el actor tuvo
conocimiento del mandamiento de ejecución mediante el cual, el Jefe de
la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Zongolica, determinó un
crédito fiscal en su contra por la cantidad de noventa y dos mil setecientos
ochenta y nueve pesos 29/100 M.N. que incluyó actualizaciones,
recargos y gastos de ejecución. El crédito fiscal derivó de la imposición
de una multa administrativa impuesta por la Dirección de Servicios
Jurídicos del Congreso del Estado en el año dos mil diez por un monto
de treinta y un mil ciento setenta pesos.

1.2. El once de noviembre de ese año, el actor depositó en la
oficina de correos la demanda de nulidad en contra del acto señalado con
anterioridad, la cual se recibió en el extinto Tribunal de lo Contencioso
Administrativo, el cinco de diciembre siguiente.

1.3. La demanda del actor se radicó con el número 687/2016/3ª-II del índice de esta Tercera Sala y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ vigente al momento de la interposición de la demanda; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

Antes de analizar los requisitos de procedencia, se tiene en cuenta que la demandada Director de Servicios Jurídicos Congreso del Estado, hizo valer como causal de improcedencia la relativa a la falta de personalidad en el actor, porque desde su óptica, no ofreció documento para acreditarla.

No obstante, se considera que es infundada la causal de improcedencia alegada por la autoridad, pues en el caso, se trata de un particular que está impugnando la determinación de un crédito fiscal en su contra y es él quien promueve a nombre propio. Además, el acto impugnado se dirige a su persona y lo identifica por nombre y apellidos, y si bien se agrega su calidad de *ex tesorero del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz*, esta situación solo deja ver que de haberse hecho efectivo el crédito fiscal, el embargo habría afectado los derechos y bienes del contribuyente, quien para la fecha en que se emitió el acto impugnado, no tenía la calidad de servidor público.

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Ahora, luego de estudiar los requisitos de procedencia se concluye que el presente juicio contencioso, reúne los generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

De igual forma en cuanto a las autoridades, se encuentra acreditada la legitimación de quienes acuden en su representación.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Cuestión previa.

Del análisis que se hace al escrito de demanda, se aprecia que el acto impugnado es el mandamiento de ejecución notificado el tres de noviembre de dos mil dieciséis y la pretensión del actor es posible entenderla desde un doble aspecto. Por un lado, la nulidad del acto combatido y, por otro, la declaración de prescripción del crédito fiscal que se le notificó con el mandamiento en cita.

La lectura anterior se hace al aplicar, en lo conducente, la Jurisprudencia de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**² que, en esencia, señala que el escrito de demanda debe ser interpretado con un sentido de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia.

4.2 Planteamiento del caso.

Según el actor, el mandamiento de ejecución que se le notificó el tres de noviembre de dos mil dieciséis, le agravia porque a través de él, hacen de su conocimiento un crédito fiscal que se encuentra prescrito. Esto es así, de acuerdo con la argumentación del actor, porque durante el transcurso de cinco años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigible tal crédito fiscal, la autoridad recaudadora no ejerció ningún tipo de acción tendiente a obtener el pago.

² Tesis: P./J. 40/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192097, Pleno, Tomo XI, Abril de 2000, Pag. 32.

Por su parte, la demandada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado, señaló que si bien inició el procedimiento administrativo que derivó en la multa que a su vez originó el crédito fiscal, no ejerció acción alguna para el cobro del mismo; mientras que la autoridad recaudadora, contestó que las manifestaciones del actor eran inoperantes pues no combatían las consideraciones del mandamiento de ejecución, sino que se dirigían a controvertir la determinación que derivó en la imposición de la multa, la cual no le es atribuible.

4.3 Problemas jurídicos a resolver.

4.3.1 Determinar la validez del mandamiento de ejecución combatido.

4.3.2 Determinar si la autoridad recaudadora se encontraba en condiciones de exigir el cumplimiento del crédito fiscal notificado al actor mediante el mandamiento de ejecución.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.
1. Documental. Consistente en el acuerdo de mandamiento de ejecución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, con número de folio M.C. 00038, que contiene el importe del crédito a pagar por la cantidad de \$92,789.29 (Noventa y dos mil setecientos ochenta y nueve pesos 29/100 M.N.) fojas 11 a 13.
Pruebas de la autoridad demandada Director de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado.
1. Instrumental de actuaciones. 2. Presuncional legal y humana.
Pruebas de la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica.
1.- Presuncional de validez. 2.- Presuncional legal y humana. 3.- Instrumental de actuaciones.

4.5 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado del concepto de impugnación hecho valer.

Se dará respuesta a las cuestiones planteadas como problemas jurídicos a resolver en el orden señalado, atendiendo al concepto de impugnación que se deduce de la demanda, lo expresado por las autoridades y valorando las pruebas que obran en el expediente.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

5.1 Respecto a la validez del mandamiento de ejecución combatido.

Este problema jurídico refleja una de las pretensiones del actor, consistente en obtener la declaración de nulidad del mandamiento de ejecución. Al respecto, sus manifestaciones resultan **inatendibles** como se explica a continuación.

En el caso, la quejosa promovió juicio de nulidad en contra del mandamiento de ejecución emitido el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica y notificado el tres de noviembre siguiente al actor; a través de ese documento, la autoridad pretende hacer efectivo el cobro del crédito fiscal por concepto de una multa administrativa derivada del diverso expediente número DSJ/1469/2010/111, seguido ante la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado.

El mandamiento de ejecución en cita, le fue notificado al actor mediante el Servicio Postal Mexicano el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Se arriba a esta conclusión porque si bien la demandada Congreso del Estado niega este hecho y arroja la carga de la prueba al actor; la demandada que emitió el acto impugnado, es decir, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica, a través de su representante en el presente juicio, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, lo reconoce.³

³ Visible a foja 35 del expediente.

En ese orden de ideas, no deja de advertirse que el acto impugnado consiste únicamente en el mandamiento de ejecución que se notificó mediante el Servicio Postal Mexicano, esto es, no se notificó de manera personal, ni hay constancias que demuestren el acta de requerimiento de pago ni menos del acta donde se haya hecho constar el embargo de los bienes del contribuyente, con la finalidad de asegurar el pago del crédito fiscal en mención.

Visto lo anterior, es evidente que el acto impugnado no constituye un acto de ejecución de imposible reparación, o bien que cause alguna afectación al actor, porque el mandamiento de ejecución únicamente representa la manifestación de la autoridad de que existe un crédito fiscal que trata de ejecutar, sin afectar al contribuyente o realizar propiamente la ejecución del mismo.

Por tanto, en el supuesto de que el crédito fiscal llegara a hacerse efectivo, de obtener una resolución favorable en contra del mismo sería factible restituir al actor en el uso y goce de los bienes embargados, dado que, en el momento en que efectúe el pago requerido, se destrabaría el embargo y cualquier irregularidad en el procedimiento administrativo de ejecución podría impugnarse con la interposición del recurso de revocación o el juicio de nulidad en el momento legal oportuno.

Además, el actor no aportó prueba alguna para demostrar que efectivamente se trate de actos que puedan causarle una afectación de imposible reparación material. De igual forma, de las constancias del sumario se advierte que la autoridad fiscal no ha decretado el embargo respecto de bienes del actor, pues únicamente requirió el pago del crédito fiscal por correo y la parte actora no aportó prueba alguna para demostrar que, efectivamente, los actos impugnados puedan causar una afectación de imposible reparación material

5.2 La autoridad recaudadora no se encontraba en condiciones de exigir el cumplimiento del crédito fiscal.

El problema que se atiende ahora, tiene que ver con el segundo aspecto de la pretensión del actor, relativo a obtener la declaración de que el crédito fiscal que determinó la autoridad recaudadora ha prescrito.

Esta Sala Unitaria considera que **asiste la razón al actor** como se verá enseguida.

En primer lugar, se trae a colación que de acuerdo con el artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

Además, dicha norma dispone que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y que se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación.

Lo anterior debe entenderse como una facultad potestativa del contribuyente. Es decir, la excepción de prescripción puede oponerse en el recurso de revocación, o bien en el juicio contencioso administrativo, pero lo que no sería posible admitir, es que la ley exige oponer la excepción de forma previa ante la autoridad administrativa como requisito para acudir ante este órgano jurisdiccional.

El mismo artículo regula los casos en los que se interrumpe la prescripción, a saber:

I. Con cada gestión de cobro que la autoridad notifique o haga saber al deudor. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente deudor respecto a la existencia del crédito.

En el caso, obra en el expediente⁴ el mandamiento de ejecución (acto impugnado), firmado por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica, Veracruz. Documental que al ser expedida por una autoridad en ejercicio del servicio público cuenta con pleno valor de los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que sea óbice la objeción que realiza la demandada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado sobre esta prueba, porque su oposición la hace consistir en que al no acreditar la personalidad del actor para acudir al presente juicio, no es posible dar

⁴ Fojas 11 a 13.

valor al medio convictivo y, como se explicó en el capítulo de procedencia, el actor cuenta con legitimación para demandar.

En ese mandamiento de ejecución, puede leerse en el punto tercero lo siguiente:

*“Dar a conocer al deudor que al no haber pagado el crédito fiscal el día 10 de diciembre de 2010, fecha en que feneció el plazo de quince día que le fueron concedidos en la determinación de crédito fiscal con número de folio DSJ/1469/2010/111, acuerdo de fecha 25 DE MAYO DE 2010, **que le fue notificada el día 20 de noviembre de 2010**, de conformidad con los artículos 42 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor y 5 de la Ley de Ingresos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2016, se le cobrarán los recargos y actualizaciones correspondientes por concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago a la tasa que anualmente autorice el Congreso.”*

El resaltado es propio de esta sentencia y tiene como propósito remarcar el hecho de que, la autoridad emisora del acto impugnado, asienta en éste que el último requerimiento de pago, hecho con anterioridad al mandamiento de ejecución que combate, ocurrió el veinte de noviembre de dos mil diez, es decir, hace más de cinco años. Específicamente, la diferencia entre un requerimiento y otro es de cinco años, once meses y tres días.

Al contestar el hecho tres de la demanda (en el que el actor señala el espacio temporal entre un requerimiento y otro), la demandada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado lo negó pero porque no era un hecho atribuible a esa autoridad, mientras que la demandada emisora del acto lo calificó como parcialmente cierto.

Sin embargo, las expresiones de su escrito de contestación, con las que pretende oponerse a la pretensión del actor, únicamente se dirigen a calificar de inoperantes los agravios de la demanda porque, desde su punto de vista, combaten la multa impuesta desde dos mil diez derivada del expediente DSJ/1469/2010/111 y no el mandamiento de ejecución, de ahí que deba tenerse como cierto lo aseverado por el actor



en el sentido de que, entre el veinte de noviembre de dos mil diez y el tres de noviembre de dos mil dieciséis, no se realizó ninguna acción tendiente al cobro del crédito fiscal.

En su caso, la autoridad demandada en la contestación debió argumentar que sí llevó a cabo acciones tendientes al cobro del crédito, que interrumpieran el plazo de prescripción y ofrecer pruebas para demostrar tal cuestión, lo que no ocurrió. Tampoco existen constancias en el expediente en que se resuelve que lleven a este órgano jurisdiccional a considerar que se realizaron acciones tendientes a lograr el cobro en ese lapso.

Entonces, como lo afirmó el actor, el plazo que transcurrió entre la notificación anterior del crédito fiscal y el mandamiento de ejecución es superior a cinco años. Específicamente, cinco años, once meses y tres días.

En ese escenario, esta Sala Unitaria estima que conforme al artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos, **se actualiza la figura de la prescripción del crédito fiscal que nos ocupa.** Pues en el caso, ante la pretensión incuestionable de la autoridad recaudadora por hacer efectivo el crédito fiscal (a través del mandamiento de ejecución que en esta vía se combate), el actor tiene el derecho de plantear esta excepción para liberarse de la obligación y este tribunal debe pronunciarse al respecto.

Criterio que se recoge de la siguiente Jurisprudencia que, por su importancia, conviene transcribir:

“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos

fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.”⁵

No es un obstáculo para arribar a esta determinación, que el segundo párrafo del artículo 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, disponga en su literalidad que *el término de prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso de revocación*. Pues pensar que solo en el recurso de revocación y no en el juicio de nulidad puede oponerse como excepción la prescripción de la obligación o bien, que necesariamente debe hacerlo primero ante la autoridad administrativa en el recurso de revocación, impondría una carga excesiva al contribuyente aunado a que solo retardaría el acceso a la justicia, como se explica a continuación.

En el caso, se ha establecido que durante más de cinco años no se realizó gestión de cobro alguna, ni ocurrió situación que interrumpiera la prescripción de la obligación.

Por tanto, sostener la improcedencia del presente medio de impugnación únicamente obligaría al particular a defenderse por segunda ocasión por un acto de la autoridad tendiente a hacer efectivo el crédito

5

Tesis: 2a./J. 80/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2014702, Segunda Sala, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, Pag. 246.



que, ahora se sabe, ha prescrito. De la misma manera, la autoridad tendría que, en acato a sus obligaciones legales, entablar un procedimiento para hacer efectivo el crédito fiscal que no prosperaría por la misma razón. Por tanto, se negaría el acceso a la justicia impactando en los derechos humanos de la parte actora.

Con esta determinación, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional en materia de justicia cotidiana, se privilegia la solución de fondo del conflicto, prescindiendo de los formalismos procedimentales y cuidando de no afectar la igualdad entre las partes.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son declarar la prescripción del crédito fiscal que se notificó al actor el tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el mandamiento de ejecución con folio M.C. 00038 emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica, a través del cual la autoridad actualiza una multa administrativa derivada del diverso expediente número DSJ/1469/2010/111 seguido ante la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En razón de la declaratoria de prescripción que se hace en esta sentencia, la demandada Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá archivar como asunto total y definitivamente concluido el expediente administrativo DSJ/1469/2010/111 que originó la multa administrativa impuesta al actor.

Por su parte, la autoridad demandada Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica, deberá inscribir en su base de datos la prescripción que se declara en esta sentencia y dar de baja de sus registros el adeudo del actor dejando sin efectos cualquier acto o procedimiento iniciado para hacer efectivo el crédito fiscal sobre el que se pronuncia esta sentencia.

6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, quienes deberán dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la prescripción del crédito fiscal que se notificó al actor el tres de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el mandamiento de ejecución con folio M.C. 00038 emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado en Zongolica, a través del cual la autoridad actualiza una multa administrativa derivada del diverso expediente número DSJ/1469/2010/111 seguido ante la Dirección de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia, así como al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.